

Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 10.632-2022, provenientes del Tercer Juzgado Civil de Temuco, en procedimiento ordinario de mayor cuantía sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, caratulados "José Domingo Pino Rivera con Fisco de Chile (Ministerio Público)", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó la de primer grado que declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El arbitrio de nulidad denuncia la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Expuso, en lo pertinente, que la razón de la inactividad del proceso se produjo única y exclusivamente con el fin de dar cumplimiento a una norma de orden público que prescribió, expresamente, que todos los términos probatorios se encontraban suspendidos por contingencia pública. De allí que no procedía la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, como gestión útil, mientras se encontrara vigente el estado de excepción constitucional, más aún, si se tiene presente que es el mismo *tribunal a quo*, el que paralizó el procedimiento en razón de la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 21.226.



Razón por la cual indica que, cesado el estado de excepción constitucional y la ley que suspendía los plazos, se realizó la gestión útil, de notificar la resolución que recibe la causa a prueba, tal como ocurrió en la especie, con fecha 22 de noviembre del año 2021.

Añade que según la doctrina y jurisprudencia que cita, solo cabe decir que todas las partes de un juicio han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la terminación del pleito se niegan a utilizarlos, sea por negligencia u otra causa dependiente de su voluntad. Cuestión que dice no ocurrió en los presentes autos, puesto que recibida la causa prueba, su parte se encontraba vedada de seguir adelante con el proceso, por la existencia del estado de emergencia por COVID 19 y, más aún, si se tiene presente, lo declarado por el mismo tribunal en cuanto, a su juicio, tuvo por suspendido el termino probatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226.

Manifiesta que, de la misma discusión legislativa, se colige que, resulta improcedente el abandono del procedimiento durante la pandemia o como dijo en Diputado Ilabaca: "no se va a poder aplicar por este período extraordinario".-

Así entonces, el recurrente entiende que si la prescripción se interrumpe por la existencia del estado de catástrofe por Covid-19, que es una sanción sustantiva, con mayor razón debe suspenderse el abandono del procedimiento que es un plazo procesal.



Por tanto, concluye que no es aplicable en la especie los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, "teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 21.226, modificado por la Ley N° 21.379; la historia de la referida norma y el Acta N° 53 de esta Corte".

Por último, cita lo dispuesto en los artículo 19 a 24 del Código Civil, reiterando que no es posible aplicar el abandono del procedimiento pues, contraría el artículo 6 de la Ley N° 21.226 haciéndola una norma estéril, si se considera que luego de notificar, el procedimiento se suspendería de pleno derecho.

SEGUNDO: Al explicar la influencia del yerro jurídico en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de no haberse incurrido en él, los sentenciadores habrían rechazado el incidente de abandono del procedimiento.

TERCERO: Para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar que, agotado el período de discusión, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

a) Con fecha 8 de junio de 2020, el tribunal de primera instancia recibió la causa a prueba, añadiendo la resolución: *"Atendida la contingencia nacional se hace presente que, pudiendo encontrarse la presente causa en la hipótesis del artículo 6 de la Ley 21.226 dictada con fecha 02 de abril de 2020 que establece Régimen Jurídico de Excepción para Procesos, Audiencias, Actuaciones, Plazos Judiciales y Ejercicio de Acciones por el impacto del Covid-19 en Chile téngase por SUSPENDIDO el término*



probatorio en los términos señalados en la disposición citada, en caso de notificarse la resolución que recibe la causa a prueba a todas las partes del juicio e iniciarse procesalmente el término probatorio durante el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado a nivel nacional" (sic).

b) El 9 de noviembre de 2020 se decretó el archivo del proceso.

c) El demandante solicitó el desarchivo de los autos con fecha 27 de junio de 2021.

d) El 29 de junio de 2021, el tribunal resuelve el referido escrito dando lugar a la solicitud y ordenando notificar conforme al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

e) El 22 de noviembre de 2021, según atestado receptorial, consta que fue notificado el Fisco de Chile de la resolución que recibió la causa a prueba.

f) El 24 de noviembre de 2021 el demandado promovió el incidente de abandono del procedimiento.

CUARTO: Que la sentencia interlocutoria de primer grado, confirmada sin modificaciones por el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, acoge la solicitud de abandono del procedimiento fundada en que entre la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, es la de fecha 8 de junio de 2020, esto es, la que recibió la causa a prueba y, la solicitud por la cual se formuló el incidente en examen, de 24 de noviembre de 2021, transcurrieron más de seis meses.



Por otro lado, desestima las alegaciones del actor relativas a la situación por el Covid-19, sobre la base que *"el artículo 12 de la Ley N° 21.226 hace referencia aquellas causas que se encuentren suspendidos los términos probatorios, es decir que se hayan recibido a prueba y notificado a todas las partes de forma válida, no encontrándose la presente causa en dicha hipótesis"*.

QUINTO: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*.

La institución jurídica del abandono del procedimiento, como lo ha declarado repetidamente esta Corte, constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

SEXTO: Que, dicho lo anterior, teniendo especial consideración que corresponde al juez no sólo dilucidar la naturaleza jurídica de los hechos que se colocan bajo la esfera de su conocimiento, sino que además está obligado por mandato constitucional, en virtud del principio de inexcusabilidad, a aplicar a la cuestión fáctica las normas legales que la gobiernan unido a lo



declarado por esta Corte en otras oportunidades, es pertinente recordar que el estado de excepción constitucional que vivió el país, así como los efectos prácticos de la contingencia sanitaria, fueron motivo para la dictación de la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

El extinto artículo 6 de la citada norma prescribía:

“Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

SÉPTIMO: Que, a continuación, en virtud de la Ley N°21.379 de 30 de septiembre de 2021, se modificó la Ley N° 21.226 la que, eliminó el artículo 6 y se incorporan los artículos 11 y 12. En lo esencial, se extendió la vigencia del régimen jurídico excepcional, previsto hasta el término del estado de catástrofe, esto es, el 30 de



noviembre de 2021 y, en lo pertinente para la presente controversia, estableció en el inciso final del artículo 12, dos excepciones al abandono del procedimiento, cuando el juicio hubiere estado paralizado: **a)** conforme lo dispone el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, y **b)** por cualquier otra causa producto de la pandemia.

Siguiendo con ese orden ideas, con fecha 17 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial el Auto Acordado N°53 de esta Corte, que contiene reglas sobre el funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote de Coronavirus. Conforme a su preámbulo, tal normativa buscó implementar medidas con el objeto de conciliar, por un lado, el acceso a la justicia y, por otro, la seguridad de los usuarios, atendida la situación sanitaria, en virtud de la cual podían verse expuestos a una eventual afectación de su vida e integridad física. Así, en su artículo 7°, se dispone evitar, en cuanto sea posible, la concurrencia a dependencias judiciales, procurando mantener el servicio en los aspectos indispensables.

En cuanto a las diligencias judiciales fuera de audiencia, el artículo 14 preceptúa en su inciso final: *"En caso de suspenderse la realización de las diligencias y actuaciones judiciales, en los términos que preceptúa el artículo 3 de la citada ley, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, la que siempre será posterior al cese*



del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

Finalmente, su artículo 15, señala: *“Entorpecimiento. Atendidos los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N° 21.226 y las causales que en ellos se establecen, se procurará respetar los principios centrales que se expresaron en el primer título de este Auto Acordado, considerando siempre los hechos de público conocimiento relativos a la pandemia del virus COVID-19, como hechos notorios e inequívocos ajustados al principio de la buena fe, con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier situación de indefensión de las partes”.*

OCTAVO: Que, a la luz de la normativa antes transcrita y, teniendo en especial consideración, el hecho que el legislador no precisó en la segunda hipótesis del modificado artículo 12 de la Ley N° 21.226, esto es, “o por cualquiera otra causal producto de la pandemia” la concurrencia de requisitos o condiciones para aprobar su aplicación debiendo, además, recordar que, como se dijo el instituto en estudio es una sanción, por tanto, como tal debe ser interpretado de manera restrictiva; el hecho público y notorio de la pandemia unido al fin que el legislador intentó impetrarle a la norma en comento -dirigido a resguardar el debido proceso-, es que se puede entender como plausibles los dichos de la parte demandante, en torno a que en la especie se configura la segunda de causal de excepción, esto es, la paralización del proceso por la existencia



del COVID-19. Por tanto, no es procedente contabilizar el plazo del abandono de procedimiento durante el periodo que la Autoridad al efecto precisó.

NOVENO: Que, por lo demás, la situación jurídica debe ser analizada conforme a la buena fe que debe imperar en materia procesal, lo cual resulta concordante con aquello que esta Corte ha dictaminado, esto es, el teletrabajo como regla general, la postergación de diligencias no esenciales y, en general, la adopción de medidas concretas para el resguardo de la vida y salud de funcionarios y usuarios, mientras se mantenga la actual emergencia sanitaria.

Conjuntamente con ello, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 89, permite a los jueces sostener su decisión en los hechos públicos y notorios, como son los obstáculos que enfrentan las instituciones que proveen servicios jurídicos gratuitos con los receptores de turno, muchos de los cuales han sido sancionados por este motivo, como igualmente las dificultades en la tramitación de los procedimientos judiciales derivadas de la pandemia del Covid.

DECIMO: Que, por estas razones, resulta procedente reconocer a la actora la excepción al abandono del procedimiento prevista en el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 21.226, introducido por la Ley N°21.379 de 30 de septiembre de 2021, al estar paralizado el procedimiento por causas derivadas de la pandemia del Covid-19.



Por lo demás, la citada la Ley N°21.379 resulta también aplicable al caso de autos, en tanto fue dictada antes de la resolución recurrida y las normas precedentes tienen efecto *in actum*, especialmente su artículo 12 que es expreso en señalar, como ya se ha dicho, que para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por causa de la pandemia del Covid-19.

En consecuencia, constando que una vez terminado el estado de excepción y dentro de los diez días siguientes, la actora realizó gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos (notificó la resolución que recibe la causa a prueba el 22 de noviembre de 2021), existe una razón adicional por la cual, correspondía el rechazo del incidente de abandono.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido interpuesto por la demandante contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, la que por consiguiente **es nula** sólo en aquella parte que refiere al incidente de abandono de procedimiento y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y el Abogado Integrante señor Águila, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de casación en



el fondo deducido por cuanto, en su concepto, el procedimiento se encuentra abandonado, conclusión a la que arriban en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Se comparte con la sentencia que antecede, la aseveración que la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado y que sus exigencias básicas, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

2°.- Asimismo, conforme a los hechos establecidos en el motivo tercero de esta sentencia, no se controvierte por la recurrente que recibida la causa a prueba, no realizó gestión alguna para notificarla, salvo una vez cumplido el plazo de seis meses que consagra el citado artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Sólo justifica su actuar, en la particular exégesis que efectúa del extinto artículo 6 de la Ley N° 21.226, al sostener que aquella suspendió el procedimiento de pleno de derecho. Para luego expresar que para solucionar la controversia habrá de estarse a lo dispuesto en el 12 de la referida ley.

3°.- Sin embargo, lo cierto es que, no es posible considerar la suspensión a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°21.226, como una que opera de pleno derecho, como lo sostiene el recurrente, no solo porque atenta,



contra la lógica de la realidad de cada procedimiento y de la cual le era imposible al legislador prever, de allí que estableció parámetros para determinar "un desde" en la paralización de los procedimientos, puesto que su fin era evitar realizar diligencias probatorias que debido a las cuarentenas y otras restricciones impuestas a la ciudadanía no era posible de ejecutar por los litigantes, de manera de resguardar con ello la vida y salud de las personas y también debido proceso, puesto que, no es de olvidar que los órganos jurisdiccionales han seguido operando. Pero, además, porque, esa interpretación va en contra del texto expreso de dicha norma y lo resuelto por el propio *tribunal a quo*, al recibir la causa a prueba indicándole a las partes, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, que el procedimiento solo se suspendería una vez notificada esa decisión, resolución que no fue impugnada por la recurrente, lo cual permite *in limine* desestimar el presente arbitrio.

4°.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como lo ha declarado esta Corte (v.gr. SCS Rol N° 42.725-2021, N° 84.545-2021, N°82.398-2021, N°12.265-2022 y N°30.330-2022) dicha norma parte del supuesto de un término probatorio que estaba iniciado o que se inicie durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional, cuyo no es el caso de autos, puesto que la resolución que recibió la causa a prueba (8 de junio de 2020) no fue notificada a ninguna de las partes en litigio, antes del cumplimiento del término del abandono,



sino que se hizo después de cumplido ese plazo (22 de noviembre de 2021).

En otras palabras, la suspensión que estatuyó la Ley N°21.226 se refiere a los términos probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, más no a la carga procesal que descansa en el actor de encomendar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso, justamente para agilizar la prosecución de aquel cuyo resultado le interesa. El no hacerlo, pretendiendo ampararse en la interrupción de otras etapas procesales, es incompatible con su deber de colaborar con el avance del mismo, de manera que, tal como resolvieron los jueces de fondo, el incidente de abandono procesal correspondía que fuera acogido.

5°.- Que, a mayor abundamiento, producto de lo hasta ahora razonado es que tampoco beneficia a la incidentista lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del actual texto de la Ley N°21.226, por cuanto ella discurre en torno a la reanudación de los términos probatorios suspendidos y, dado que en este caso el probatorio no llegó a suspenderse, no se cumple en la especie con el presupuesto legal necesario para acceder a lo dispuesto en tal precepto excepcional.

6°.- Que, finalmente, no se acreditó ninguna otra causa producto de la pandemia, que hubiera hecho plausible la inacción de la demandante.

Regístrese.

Rol N° 10.632-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

